Impuesto Solidaridad de Grandes Fortunas

Por la relevancia que ha venido adquiriendo la tramitación del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas, pasamos a continuación a analizar la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. La citada enmienda introduce un **nuevo impuesto en el sistema tributario español** que se configura bajo las principales características siguientes:

- La justificación de su aplicación se basa en **garantizar que "las elevadas fortunas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos exigiendo, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica"**. Por otro lado, se pretende **disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA**, especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que bonifiquen al 100% el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CCAA en las que no se bonifique.

- Así, el Impuesto "temporal" de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros, que en la práctica serán 3,7 millones con el mínimo exento, o 4 millones si consideramos la exención de la vivienda habitual con aprovechamiento pleno.

- **El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas sigue el esquema del Impuesto sobre el Patrimonio y se articula como un tributo temporal aplicable en los dos primeros ejercicios** si bien se incluye una cláusula para poder mantener o suprimirlo cuando concluya dicho periodo. La configuración del impuesto evita la doble imposición al permitir que la cuota abonada por el Impuesto sobre el Patrimonio sea totalmente deducible en este impuesto.

- Este impuesto **gravará el patrimonio** de aquellas personas físicas que ostenten una cuantía **superior a 3.000.000€,** es decir, configura **el hecho imponible** el patrimonio el conjunto de bienes y derechos deduciéndose las cargas y gravámenes, deudas y obligaciones personales que ostente el titular.

- La titularidad de las **competencias de gestión**, liquidación, **recaudación**, inspección y revisión del impuesto **corresponde al Estado**. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

- Será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio del País Vasco y Navarra, y su adaptación respecto al concierto económico **se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el**

País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra. A estos efectos, debemos esperar a la concertación que se haga sobre el mismo para validar su aplicación o no a los territorios históricos.

- No podrá cederse a las comunidades autónomas debido que uno de los principales motivos por los que se crea este impuesto es lograr una armonización del Impuesto sobre el Patrimonio de las comunidades autónomas.

- Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, se habilita la exención, entre otros de:

    - La vivienda habitual con un límite de 300.000,00 €
    - Los derechos de contenido económico correspondientes a Planes de Pensiones, primas de seguros, PPA, etc
    - La titularidad directa o de participaciones vinculadas a la empresa familiar

- El impuesto realiza una remisión directa para la configuración de los sujetos pasivos, la titularidad de los bienes patrimoniales, la exención y la base imponible, al impuesto sobre el patrimonio. La base liquidable al igual que en el Impuesto sobre el Patrimonio se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

- El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y la base liquidable será gravada de la siguiente manera:

Base liquidable Hasta	Cuota euros	Resto base Liquidable hasta	Tipo aplicable
0,00	0,00	3.000.000,00	0,0%
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7%
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1%
10.695.996,06	152.223,93	En Adelante	3,5%

- El Límite de la cuota íntegra tiene una configuración similar a la existente actualmente en la norma de patrimonio, de forma tal que la cuota del ISGF + la Cuota de lP + la cuota del IRPF, no podrá superar el 60% de la base imponible del IRPF, con una reducción máxima de la cuota del ISGF del 80%, es decir, se tributará al menos por el 20% de la cuota del ISGF.

- De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores **el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha** y en caso de haberse satisfecho Impuestos en el extranjero estos serán deducibles al igual que en el Impuesto sobre el patrimonio. Este apartado será relevante además en aquellas comunidades cuyo tipo impositivo del impuesto sobre el patrimonio sea inferior que el tipo del nuevo impuesto, ya que no eliminaran plenamente la tributación, configurándose el impuesto de solidaridad como un gravamen adicional. En cuanto a las cuestiones formales, aunque la enmienda no establece los plazos de presentación del impuesto, que quedará para un desarrollo reglamentario posterior, si se fija que su entrada en vigor será ya para el ejercicio 2022, con devengo el 31 de diciembre de cada año

- No residentes. Aquellos sujetos pasivos con residencia fuera de territorio de la UE, **estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto**

- En cuanto a la obligación del pago de la cuota, la norma le da el carácter de obligación de la sociedad de gananciales (cuando es sea el régimen económico patrimonial de aplicación), de conformidad con el 1.365 del código civil por el que se establece que los bienes gananciales responderán de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges.

- Queda pendiente de determinar el encaje que el impuesto va a tener en los territorios forales y su adecuado encaje normativo tanto con los principios constitucionales, como en lo que a su tramitación parlamentaria se refiere.

Biscay Consulting, 18 de noviembre de 2022

Marques del Puerto 4-4º Dcha.
48009 – Bilbao

Teléfono: 94.424.21.79
Fax: 94.423.84.04